

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, martes 3 de marzo de 1885.

NUMERO 51.

**ADMINISTRACION.**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO.**

Marzo de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

DIA 19 SOL EN ARIES.

Sale á las 6 horas. Se pone á las 6 horas.

TIENE EL DIA 12 H. Y LA NOCHE 12 H.

Mart. 3.—San Emeterio y san Celedonio, mártires.

Miér. 4.—San Casimiro, confesor; san Lucio, papa, mártir.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Comisión Permanente.**

Decreto.

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Oficio.—Informe.—Proyecto de decreto.—Acuerdo.

**Secretaría de lo Interior.**

Oficio.—Movimiento Marítimo.

**Administración Judicial.**

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

**Régimen Municipal.**

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Revista Interior.**

La oficina del Registro.

**Sección de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

**COMISION PERMANENTE.**

**LA COMISION PERMANENTE,**

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA

el siguiente

**CODIGO FISCAL.**

**LIBRO PRIMERO.**  
De la Hacienda Pública.

(Continuación.)

**CAPÍTULO V.**

**OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES  
Ó SOBREGARGOS.**

Art. 34.—El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de

mercaderías á la República, procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento, que deberá contener:

1º—El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra; el nombre del capitán, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige, y el nombre de su consignatario.

2º—Los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquier clase, con sus marcas y números correspondientes, expresándose la cantidad por guarismos y letras.

3º—El nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y firma del capitán.

Art. 35.—Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la Aduana, al ser requeridos, el manifiesto general del cargamento y una lista de los pasajeros.

Art. 36.—La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículo 34, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien pesos por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los Administradores.

Si hubiere en el manifiesto general enterrerrenglonaduras, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien pesos.

Art. 37.—La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados en el artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 38.—Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo por escrito al Administrador las razones porque los adicionan, y protestando al pie, que proceden con legalidad y buena fe.

**CAPÍTULO VI.**

**OBLIGACIONES DE LOS CONSULES DE LA REPUBLICA.**

*Certificaciones consulares.*

Art. 39.—Los Consules, Vice-consules y Agentes consulares de la República en el extranjero, tienen obligación de exigir á los remitentes de mercaderías, facturas por triplicado, cuidando de que dichos documentos estén redactados en los términos claros y pre-

cisos que se previenen en esta Ordenanza, sin admitir los que contengan enterrerrenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisadas y confrontadas entre sí, las certificarán en los términos siguientes: "La precedente factura presentada en tantas fojas (expresadas en guarismos y letras) por.....(aquí el nombre del remitente), contiene tantos bultos, (expresados en guarismos y letras)". La fecha, firma del Consul y sello del Consulado.

Art. 40.—En un libro que se conservará en el archivo del Consulado, se formará un extracto de las facturas, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo de las facturas.

Art. 41.—Los Consules entregarán á los remitentes de mercaderías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercaderías, al Administrador de la Aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplar se remitirá directamente, en la misma forma que el precedente, á la Secretaría de Hacienda, en el caso de que el buque conductor sea de vapor, ó por el primer correo directo cuando aquél fuere de vela.

Art. 42.—Los Consules costarricenses tienen, además, obligación, cuando fueren requeridos por algún comerciante ó capitán de buque, que trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlos de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra ó por escrito, si la expedición se organizase fuera del punto del Consulado.

Art. 43.—Los Consules costarricenses tienen obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto donde estuvieren establecidos, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, por el conducto más rápido, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido.

Art. 44.—Cada mes remitirán los Consules á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de los capitanes y su nacionalidad; el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques

llegados á los puertos de su residencia, procedentes de Costa-Rica, con expresión de los efectos y caudales que lleven. nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, días de navegación, &c."

Art. 45.—Por cada recibo que los Consules den de cada factura, cobrarán dos pesos. Se exceptúan las facturas de muestras sin valor. Fuera de aquel derecho, ningunos otros cobrarán, ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros.

**TITULO II.**

**De la organización de las Aduanas.**

**CAPÍTULO I.**

**ADUANA GENERAL DE REGISTRO.**

Art. 46.—Habrá una Aduana General de Registro en la capital de la República.

Las Aduanas de Puntarenas y Carrillo y las demás que en adelante convenga establecer, serán Aduanas de tránsito.

Art. 47.—La Aduana General de Registro tendrá un Administrador Director General de Aduanas;

Un Contador;

Dos Alcaldes;

Un Tenedor de libros;

Dos Guarda-almacenes,

y los escribientes y guardas que fueren necesarios.

Art. 48.—Son atribuciones del Administrador Director General de Aduanas:

1º—Cumplir y hacer cumplir á sus subalternos todas las leyes y disposiciones relativas á Aduanas, así como las órdenes que se le comuniquen por la Secretaría de Hacienda.

2º—Corregir todos los defectos ó abusos que observe en el servicio de Aduanas, y proponer las medidas que juzgue convenientes para mejorar dicho servicio.

3º—Nombrar y remover con aprobación del Ministerio de Hacienda, á los guarda-almacenes, escribientes, conserjes y guardas, y proponer ternas para el nombramiento de Tenedor de libros y Alcaldes.

4º—Llevar, en unión del Contador, el Diario de todas las operaciones que se practiquen en cada Aduana.

5º—Pasar diariamente al Ministerio de Hacienda nota de las operaciones verificadas el día anterior, y todos los lunes nota de las operaciones practicadas en las Aduanas de tránsito, en la semana precedente.

6º—Rendir cada mes al Ministerio de Hacienda, en unión del

Contador, cuenta de los despachos y registros hechos en todas las Aduanas, y del resultado del inventario y balance practicados.

7<sup>o</sup>—Visitar diariamente los almacenes de la Aduana, á fin de evitar cualquier accidente que pudiera ocasionar daño en las mercaderías ó en los edificios.

8<sup>o</sup>—Cuidar de la conservación y reparación de los edificios y almacenes, consultando al Ministerio de Hacienda los gastos que para ello fuere necesario hacer.

9<sup>o</sup>—Resolver por sí y con arreglo á las leyes, las cuestiones que se suscitaren entre los comerciantes y la Aduana, sobre cantidades que no excedan de doscientos cincuenta pesos, quedando á la parte agraviada el recurso de sostener su derecho judicialmente ante el Juez de Hacienda Nacional.

10<sup>o</sup>—Concurrir, siempre que otra ocupación no se lo impida, al acto del peso y registro de las mercaderías que se despachen, firmando con el Contador y Alcaide las notas de los despachos de mercaderías á que haya concurrido.— Cuando el Contador no pueda presenciar el acto del registro, la asistencia del Administrador á dicho acto es indispensable.

11<sup>o</sup>—Revisar las liquidaciones de derechos practicadas por el Contador, y hallándolas conformes, remitirlas con su *visto bueno* á la Contaduría Mayor.

12<sup>o</sup>—Revisar el balance de libros ó inventario de mercaderías semestrales, y pasarlos con su *visto bueno* al Ministerio de Hacienda; y

13<sup>o</sup>—Suministrar á la Dirección General de Estadística todos los datos que ésta le pida.

Art. 49.—El Contador es el segundo Jefe de la Aduana, y sus atribuciones son:

1<sup>o</sup>—Ejercer las funciones del Administrador por falta ó ausencia de éste.

2<sup>o</sup>—Cumplir por su parte las obligaciones á que se refieren los incisos 4<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> del artículo anterior.

3<sup>o</sup>—Presenciar ó intervenir en las operaciones de registro y peso de las mercaderías que se despachen, firmando con el Alcaide las respectivas notas en que se expresará la calificación que hagan de las mercaderías.

4<sup>o</sup>—Verificar con los Alcaldes cada mes, la existencia de mercaderías que debe haber en los almacenes, y confrontar el resultado con el balance mensual de los libros, dando cuenta al Administrador de las diferencias que resulten, para que se practiquen las averiguaciones del caso.

5<sup>o</sup>—Practicar la liquidación de los derechos de Aduana y hacer el cómputo de los de bodegaje, y pasarlos diariamente al Administrador para su revisión.

6<sup>o</sup>—Visitar una vez por lo menos al año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que acuerde el Administrador, las Aduanas de tránsito, informando á dicho Administrador de todos los defectos ó abusos que en ellas observe.

7<sup>o</sup>—Llevar un libro donde consten literalmente las liquidaciones de derechos que se practicaren, sentándolas en orden numérico; y

8<sup>o</sup>—Impedir que se desalmacenen de la Aduana comestibles corrompidos, vinos ó cualquier otra clase de licores ó bebidas adulteradas con sustancias nocivas á la salud.

Art. 50.—Son deberes y atribuciones de los Alcaldes:

1<sup>o</sup>—Cumplir por su parte las obligaciones á que se refieren los incisos 5<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> del artículo anterior.

2<sup>o</sup>—Hacer con el Contador la calificación de las mercaderías que se registren para despacharlas, sin poder reformar esa calificación una vez consignada en el libro borrador ó de notas, sino con previo conocimiento del Administrador y del interesado, por medio de una nota explicativa.

3<sup>o</sup>—Registrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías, hasta cerciorarse de su conformidad con la declaración y factura original.

4<sup>o</sup>—Llevar el libro borrador en que, desde el principio deben sentarse con tinta, y no con lápiz, las notas de las mercaderías, conforme se fueren presentando y registrando para su despacho.

5<sup>o</sup>—Llevar por partida doble la cuenta de almacenes, sentando en el Diario las partidas de entrada y salida de bultos, debiendo aquéllas estar firmadas por el primer guarda-almacén.

6<sup>o</sup>—Presentar al Contador, al fin de cada mes, el balance de prueba y saldo de las cuentas de almacenes, y una nota de los bultos de las mercaderías cuyo término de depósito estuviere vencido; y

7<sup>o</sup>—Visitar frecuentemente los almacenes de la Aduana, y procurar que los guarda-almacenes cumplan con sus respectivos deberes, comunicándoles las instrucciones necesarias.

Art. 51.—El segundo guarda-almacén lo nombrará el Administrador dentro de la terna que le proponga el primero, por ser ambos solidariamente responsables, y á ninguna hora y en ningún caso pueden los dos ausentarse al mismo tiempo de los almacenes.

Art. 52.—Son atribuciones y deberes del empleo de guarda-almacén:

1<sup>o</sup>—Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiven con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clases de mercaderías, y confrontando con los manifiestos ó guías, la marca, peso y contenido de los bultos.

2<sup>o</sup>—Colocar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos que por su naturaleza puedan causar averías en las mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes.

3<sup>o</sup>—Dar aviso al Alcaide de la falta de conformidad con los respectivos documentos, de los bultos recibidos en los almacenes.

4<sup>o</sup>—Impedir que sea extraído de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin orden del Alcaide, la que será el único legítimo comprobante de su descargo: cuidando de que los bultos que se extraigan tengan sus marcas y números de entera conformidad con las marcas y números que exprese la orden ó declaración correspondiente.

5<sup>o</sup>—Dar aviso al Alcaide de los efectos depositados en los almacenes que estuvieren en estado de descomposición ó derrame.

6<sup>o</sup>—Impedir que nadie pasee en los almacenes, y no permitir que entren á ellos personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes en las Aduanas.

Art. 53.—Son deberes del Tenedor de libros:

1<sup>o</sup>—Llevar los libros de la cuenta de la Aduana.

2<sup>o</sup>—Cuidar del archivo y de la conservación de los documentos comprobantes de la cuenta de la Aduana, coleccionándolos correlativamente y de conformidad con los números citados en las respectivas partidas del Diario.

3<sup>o</sup>—Formar anualmente el estado general de las importaciones y exportaciones, con los correspondientes detalles y separaciones.

4<sup>o</sup>—Llevar un registro de las leyes y órdenes que se expidieren relativas al servicio de las Aduanas y al cobro de los derechos de importación ó exportación de mercaderías.

5<sup>o</sup>—Hacer todos los demás trabajos de oficina que le señale el Administrador; y

6<sup>o</sup>—Suplir las faltas temporales del Contador.

## CAPÍTULO II.

### *Aduanas de tránsito.*

Art. 54.—Las Aduanas de Puntarenas y de Limón tendrán el personal siguiente:

- Un Administrador,
- Un Contador,
- Un Alcaide,
- Dos guarda-almacenes,
- Un conserje, y
- Tres guarda-playas.

Art. 55.—La Aduana de Carrillo será organizada por el Poder Ejecutivo, tan luego como la Aduana de Registro se encuentre en la capital.

Art. 56.—Las disposiciones relativas á los empleados de la Aduana General de registro se observarán respecto de los empleados de las otras Aduanas en lo que fueren aplicables.

## TÍTULO III.

### De la entrada y salida de buques.

#### CAPÍTULO I.

##### VISITAS DE FONDEO Y MANIFIESTO POR MAYOR.

Art. 57.—El Jefe de la Aduana podrá ordenar que permanezcan á bordo de los buques por el término que juzgare conveniente, los guardas que crea necesarios para celar el contrabando, cuyos alimentos serán sufragados por el dueño de la nave.

Art. 58.—El empleado de la Aduana que acompañe al Capitán de puerto en la visita de fondeo, permanecerá á bordo del buque has-

ta que el capitán de éste le entregue el manifiesto por mayor de la carga que conduce.

Art. 59.—Los manifiestos por mayor deberán escribirse en castellano, y expresarán el nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que midiere, el nombre del capitán, el número de tripulantes que contenga, el puerto de su procedencia, el nombre de su consignatario, la cantidad, marca y número de los bultos de que se componga el cargamento, la clase genérica de las mercaderías contenidas en los bultos, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y firma del capitán y el detalle del rancho á bordo.

Estos documentos no serán admitidos si estuvieren en distinta forma de la prevenida en este artículo ó tuvieren borrones ó enmendaduras.

Art. 60.—Cuando los capitanes de los buques entregaren conocimientos en vez del manifiesto por mayor, deberán acompañar una relación firmada de la carga no comprendida en los conocimientos y del rancho á bordo.

Art. 61.—Los trasportes que condujeran provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra, y como tales están exceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero si además de la carga de sus gobiernos condujeran mercaderías para particulares, deberán presentar el manifiesto de todo su cargamento.

Art. 62.—Si después de haberse manifestado como de tránsito la parte ó el todo de un cargamento, se dispusiere su internación en la República, el capitán deberá presentar el manifiesto de la carga que debe internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El Administrador de la Aduana confrontará el segundo manifiesto con el primero, y si no estuviere conforme lo rechazará.

Art. 63.—Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor y de los conocimientos, después de transcurrido el término señalado al efecto, el Administrador oficiará al Capitán del puerto, para que prevenga al capitán del buque que levante anclas y zarpe inmediatamente; pero si al recibir este aviso, el capitán se obligare á entregar el manifiesto dentro de tres horas, se le concederá ese término, previo el pago de la correspondiente multa.

Art. 64.—El empleado que recibiera el manifiesto por mayor, ó los conocimientos en su caso, deberá dar recibo al capitán del buque y anotar al pie de dicho documento el día y hora de su recibo, pasándolo inmediatamente después al Administrador de la Aduana del puerto.

Art. 65.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares del manifiesto por mayor; y si estuvieren conformes hará una copia exacta, firmándola tanto ésta como los dos ejemplares

presentados por el capitán del buque.

Art. 66.—El Administrador de la Aduana del puerto remitirá por el inmediato correo al Director General de Aduanas uno de los ejemplares del manifiesto de mayor; entregará otro al Guarda encargado de recibir en el muelle ó playa el cargamento, y al jefe de almacenes la copia hecha por el Contador.

Art. 67.—Los conocimientos entregados por el capitán del buque permanecerán en el despacho de la Aduana el tiempo necesario para la formación del manifiesto por mayor, que se hará por duplicado con el resumen de dichos documentos y la relación presentada por el capitán.

Formado el manifiesto, se devolverán los conocimientos al Capitán del puerto para que los entregue al capitán del buque, recogiendo el recibo que se hubiere dado de los expresados conocimientos.

Art. 68.—Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos sólo el tiempo necesario para su reparación ó para proveerse de vituallas, y durante su permanencia en el puerto estarán sujetos á la vigilancia de los empleados de la Aduana y de la Capitanía; pudiendo el Administrador y el Capitán de puerto ordenar al capitán del buque la presentación del manifiesto por mayor, ó mandar guardas que permanezcan á bordo por todo el tiempo que estimen necesario.

Art. 69.—El manifiesto por mayor será cancelado por el Administrador, cuando haya sido recibida en los almacenes de la Aduana del puerto la carga que el mismo indique.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.

San José, 2 de marzo de 1885.

Señor Secretario de la Honorable Comisión Permanente.

De orden de Su Excelencia el General Presidente, tengo el honor de someter á la Honorable Comisión Permanente, por conducto de US<sup>o</sup>, el adjunto proyecto de ley fundamental de Instrucción Pública, elaborado por el Honorable Consejo del Ramo en virtud de encargo del Supremo Poder Ejecutivo.

La exposición que al par del proyecto en referencia ha presentado el Consejo, y que también remito, hace innecesario que al presente me extienda á explicar los fundamentos de la iniciativa que respetuosamente hago, y me limito por tanto á encarecer á ese Honorable Cuerpo el pronto despacho de este asunto por exigirlo así el haber empezado ya el año escolar.

Soy de US<sup>o</sup> con la mayor consideración, atento y seguro servidor,

JOSÉ M<sup>a</sup> CASTRO.

San José, 1<sup>o</sup> de enero de 1885.

H. Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Honorable Señor:

El Consejo de Instrucción Pública ha concluido ya sus trabajos relativos al proyecto de Ley Fundamental sobre enseñanza, que US<sup>o</sup> Honorable tuvo á bien someter á su estudio.

Resultado de tales trabajos es el nuevo proyecto que tenemos el honor de remitir hoy á US<sup>o</sup> Honorable junto con la presente exposición.

Dos fuentes tiene el derecho del Estado en punto á enseñanza: su ley constitutiva y las conveniencias y necesidades sociales.

De la ley constitutiva emana la obligación de instituir una enseñanza oficial adaptada al fin de extender y mejorar la cultura de la nación y de facilitar los medios de adquirir los conocimientos necesarios para el ejercicio de las diferentes profesiones.

Pero existen además la enseñanza pública particular y la enseñanza libre. En efecto, á parte de los establecimientos costeados ó subvencionados con fondos públicos, hay otros particulares del todo independientes en que se prepara á la juventud para la adquisición de títulos académicos, cuyo conferimiento corresponde al Estado, y otros, en fin, en que no se persigue ningún título ni atestado legal.

En cuanto á la enseñanza libre se limitó el Consejo á consignar el artículo 53 de la Constitución que dice: "Cualquiera costarricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instrucción que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos."

Por lo que se refiere á la enseñanza oficial y á la particular comprendidas bajo la denominación de pública, se ha acordado un mismo plan general de estudios, en tales términos que la ingerencia del Estado no llegue nunca á ahogar la libertad de enseñanza.

Cualquier establecimiento de instrucción científica, sea cual fuere el carácter filosófico de sus enseñanzas, puede concurrir con los planteles del Gobierno á preparar la juventud para que obtenga títulos académicos, pues las materias de estudio exigidas, apenas son las estrictamente necesarias para que cada uno de los grados en que se ha clasificado la instrucción pública llene su objeto; y de esta manera se deja á las autoridades administrativas y á los particulares en aptitud para emitir los programas respectivos, ampliar el cuadro de asignaturas y hacer la división de los cursos, siempre que la enseñanza que se dé satisfaga los programas detallados que el Consejo de Instrucción emita y demás condiciones legales que completen esta ley.

Lo dicho en el párrafo anterior es aplicable á la enseñanza primaria dirigida por particulares, pues dado su carácter de obligatoria, el Estado no podría consentir, por ningún motivo, en que ella quedara fuera de su vigilancia.

En los países más adelantados la enseñanza de adultos y de artesanos ha adquirido una importancia igual, si no mayor, que la secundaria y universitaria, y se procura la creación y multiplicación de colegios y talleres en que se dé una educación teórica y práctica en las diferentes artes y oficios.—Estas consideraciones indujeron al Consejo á incluir en el plan de enseñanza la de adultos, ya que aun prescindiendo de las razones expuestas, por nuestra índole é inclinaciones salientes, se hace indispensable la propagación en el país de conocimientos técnicos.

Uno de los más importantes trabajos que reclama el ramo de Instrucción es la organización del profesorado. Este trabajo es más administrativo y reglamentario que del dominio de una ley fundamental. Sin embargo, debe hacerse excepción en cuanto al profesorado de instrucción primaria, porque en Costa-Rica, como en otros países, hay que fundar establecimientos especiales para hacer maestros, lo cual no sucede respecto de los demás grados y clases de la enseñanza.

La escuela normal es indispensable: sin ella casi puede decirse que no hay ni buena ni mala organización de la enseñanza pública.

Y en Costa-Rica la escuela normal debe existir no sólo para llenar la presente necesidad de maestros competentes, sino también para el progresivo desenvolvimiento de la enseñanza en lo que se refiere á la profesión en sí, es decir, al cuerpo docente, el cual necesita un centro de vida cuya benéfica acción se haga sentir siempre despertando en los maestros la conciencia de su común destino, animándolos como potencia moral en el cumplimiento de sus penosos deberes, y dando unidad á sus esfuerzos y consiguiendo multiplicando el fruto de sus trabajos, y en fin, relacionándolos con los demás centros de educación popular del mundo civilizado.

Inútil cree el Consejo hacer explicaciones respecto del organismo de la enseñanza que propone: es sencillo y ha procurado redactarlo en términos claros y precisos.

Es condición de la enseñanza que da el Estado, y que deberá cumplir toda la pública, el de ser práctica. Al determinar las asignaturas de que consta cada grado, el Consejo ha tenido en cuenta no sólo la natural dependencia de las ciencias, sino también las necesidades del desarrollo psicológico del individuo y las exigencias de la sociedad.

El Consejo se abstiene de mayores explicaciones pues piensa que la lectura del plan que presen-

ta, será para el lector el más claro comentario de todo su contenido.

Los infrascritos aprovechan esta oportunidad para renovar á US<sup>o</sup> H. las seguridades de su consideración y el homenaje de sus respetos.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.—ING<sup>o</sup> BERTOGGIO RODOLFO.—RICARDO JIMÉNEZ.—MANUEL VEIGA.—PIÓ J. VÍQUEZ.

PROYECTO

de Ley fundamental de Instrucción Pública, presentado por el Consejo del Ramo: á consecuencia del que le sometió el Honorable señor Secretario de Instrucción Pública.

El Excelentísimo Congreso Constitucional,

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente acerca de la Instrucción Pública exige serias reformas en cuanto á la organización científica de ésta;

Que es conveniente al desarrollo de los diversos establecimientos de enseñanza, así oficiales como particulares, la emisión de una ley de carácter general que sirva de base á los estatutos y reglamentos de cada uno de ellos,

DECRETA

La siguiente ley fundamental de "Instrucción Pública".

CAPÍTULO I.

Art. 1<sup>o</sup>—La instrucción pública es oficial ó particular, y se divide en *primaria, complementaria, de adultos, normal, general, especial, profesional y universitaria*.

Art. 2<sup>o</sup>—La dirección é inspección suprema de la instrucción pública corresponde al Ministerio del ramo, asistido por el "Consejo superior de Instrucción Pública"; la dirección inmediata corresponde á las Municipalidades, conforme al artículo 52 de la Constitución.

Art. 3<sup>o</sup>—Cualquiera costarricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instrucción que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos (Art. 53 de la Constitución).

CAPÍTULO II.

De la instrucción primaria y de la complementaria.

Art. 4<sup>o</sup>—La instrucción primaria es obligatoria, y en las escuelas del Gobierno se dará gratuitamente, conforme al artículo 52 de la Constitución.

Art. 5<sup>o</sup>—La instrucción primaria comprende las siguientes asignaturas: *lectura, escritura, elementos de aritmética y geometría objetiva, ejercicios de lenguaje oral y escrito*.

Art. 6<sup>o</sup>—La instrucción complementaria comprende las siguientes asignaturas: *ejercicios de lectura, ejercicios prácticos de castellano, recitación y composición, continuación de la aritmética, geometría objetiva, cartilla del ciudadano, moral explicada con ejemplos históricos, geografía, nociones de ciencias físicas y naturales con arreglo á las cartillas científicas del sistema inglés, canto coral, ejercicios gimnásticos*.

Art. 7<sup>o</sup>—La instrucción de niñas, así primaria como complementaria, comprende las mismas asignaturas de los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>, con excepción de la *cartilla del ciudadano*; y además, *costura y aquellas labores femeniles de mayor importancia y utilidad*.

CAPÍTULO III.

De la instrucción de adultos.

Art. 8<sup>o</sup>—La instrucción de adultos comprende las siguientes asignaturas: *geometría objetiva, nociones de ciencias*

físicas y naturales con arreglo á las cartillas científicas del sistema inglés, mecánica y dibujo aplicados á las artes y oficios.

## CAPÍTULO IV.

## De la instrucción normal.

Art. 9º.—La instrucción normal de ambos sexos comprende las siguientes asignaturas: *ampliación de los ramos de instrucción complementaria, ejercicios de elocución, pedagogía, elementos de agricultura, canto coral, ejercicios gimnásticos, moral explicada con ejemplos históricos, práctica en los talleres, historia.*

## CAPÍTULO V.

## De la instrucción general.

Art. 10.—La instrucción general, á la cual solamente podrán ingresar los que hubieren ganado todos los cursos de que consta la complementaria, ó los que fueren aprobados en examen de admisión, que versará sobre las materias de que trata el art. 6º, comprende las siguientes asignaturas: *álgebra, geometría, física, química, nociones de biología, gramática castellana, historia universal, geografía, inglés ó francés y dibujo.*

## CAPÍTULO VI.

## De la instrucción especial.

Art. 11.—La instrucción especial á la cual se llega después de haber cursado la general, se divide en *científica y literaria.*

Art. 12.—La instrucción especial científica abraza las siguientes asignaturas:

*Trigonometría rectilínea, elementos de geometría analítica y cálculo sublime, y dibujo, que dan derecho á optar al grado de Bachiller en ciencias, y además: física matemática, mecánica general y ampliación del cálculo, que dan opción al título de Licenciado en ciencias.*

Art. 13.—La instrucción especial literaria, comprende las siguientes asignaturas:

*Psicología, lógica, ética, estética, latín, griego, literatura española, literaturas comparadas, que dan opción al título de Bachiller en letras, y además: filosofía de las artes y sociología, que dan opción al título de Licenciado en letras.*

## CAPÍTULO VII.

## De la instrucción profesional.

Art. 14.—Para seguir la instrucción profesional se necesita haber sido aprobado en las asignaturas del curso general de que habla el artículo 10, ó presentar examen de admisión sobre dichas asignaturas.

Art. 15.—La instrucción profesional da opción á los títulos siguientes: *perito agrimensor, perito mercantil, perito agrónomo, maestro de obras, constructor de puentes y caminos, ingeniero de minas, ingeniero topógrafo y farmacéutico.*

Art. 16.—Las asignaturas previas al título de perito agrimensor, son las siguientes: *trigonometría rectilínea, topografía, dibujo y lavado de planos, óptica matemática, disposiciones legales sobre agrimensura.*

Art. 17.—Las asignaturas previas al título de perito mercantil, son las siguientes: *estadística, geografía mercantil, teneduría de libros y contabilidad, estilo y correspondencia comercial, inglés, francés ó alemán.*

Art. 18.—Las asignaturas previas al título de perito agrónomo, son las siguientes: *agronomía, legislación agraria, meteorología, maquinaria agrícola, dibujo natural, dibujo de paisaje.*

Art. 19.—Las asignaturas previas al título de maestro de obras, son las siguientes: *elementos de mecánica, conocimiento de los materiales de construcción, cálculo de resistencias, construcciones civiles y rurales, dibujo arquitectónico.*

Art. 20.—Las asignaturas previas

al título de constructor de puentes y caminos, son las siguientes: *las del artículo 16, y además elementos de mecánica, construcción de puentes y caminos, y dibujo.*

Art. 21.—Las asignaturas previas al título de ingeniero de minas, son las siguientes: *las del artículo 16 y además: mineralogía, geología, elementos de mecánica é hidráulica y química analítica.*

Art. 22.—Las asignaturas previas al título de "ingeniero topógrafo" son las siguientes: *las del art. 16, y además: trigonometría esférica, elementos de astronomía, geodesia y taquimetría.*

Art. 23.—Las asignaturas previas al título de farmacéutico, son las siguientes: *ampliación de la botánica (herborizar), química analítica, farmacología.*

## CAPÍTULO VIII.

## De la instrucción universitaria.

Art. 24.—La enseñanza universitaria comprende las siguientes facultades: 1º *De filosofía.*—2º *De leyes.*—3º *De matemáticas é ingeniería.*—4º *De medicina y cirugía.*

Art. 25.—Las asignaturas de la facultad de filosofía y letras son: *historia de la filosofía, filología y arqueología.*

Art. 26.—El Bachiller en ciencias y Licenciado en letras que haya cursado, además, las materias del artículo anterior, puede optar al título de "Doctor en filosofía y letras."

Art. 27.—La facultad de leyes comprende los estudios siguientes: 1º *Filosofía del derecho.*—2º *Derecho civil.*—3º *Derecho penal.*—4º *Derecho mercantil.*—5º *Procedimientos judiciales.*—6º *Derecho constitucional.*—7º *Derecho internacional.*—8º *Derecho administrativo.*—9º *Economía política.*—10. *Sociología.*—11. *Legislación comparada.*

Art. 28.—El Bachiller en letras que haya cursado, con aprobación, las asignaturas del anterior artículo, marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, puede optar al grado de Licenciado en leyes.

Art. 29.—El Licenciado en leyes que haya hecho los cursos marcados con los números 9, 10 y 11 del artículo 27, puede optar al grado de "Doctor en leyes".

Art. 30.—La facultad de matemáticas é ingeniería comprende las asignaturas siguientes: *mecánica racional, geometría descriptiva y dibujo de geometría descriptiva.*

Art. 31.—El Licenciado en ciencias que haya sido aprobado en las asignaturas del artículo anterior, puede optar al título de "Doctor en matemáticas".

Art. 32.—El Bachiller en ciencias que haya sido aprobado en las asignaturas que se exigen para el "ingeniero topógrafo", "maestro de obras", "constructor de puentes y caminos", "ingeniero de minas", y además en la de geometría descriptiva, puede optar al título de "Ingeniero civil".

Art. 33.—La facultad de medicina y cirugía comprende las siguientes asignaturas: *anatomía comparada, anatomía humana, fisiología, patología general, patología especial media, patología especial quirúrgica, química farmacéutica, materia médica, clínica médica, teórica y práctica, anatomía patológica, higiene y medicina legal, obstetricia y clínica obstétrica, clínica quirúrgica, teórica y práctica.*

Art. 34.—El Bachiller en ciencias que haya cursado las materias del artículo anterior, puede optar al título de "Doctor en medicina y cirugía."

ASCENSIÓN ESQUIVEL.—BERTOLIO RODOLFO, Ingeniero.

MANUEL VEIGA.—RICARDO JIMÉNEZ, Pío José Víquez.

Nº 256.

Palacio Nacional.

San José, 3 de marzo de 1885.

Su Excelencia el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar para ayudante de la Escuela 1ª de párvulas de la ciudad de Heredia, á la maestra titular Señorita María Cordero y Zaret.—PUBLÍQUESE.

De orden de S. E. el General Presidente.

CASTRO.

## SECRETARIA DE LO INTERIOR.

## Cartera de Gobernación.

Nº 50.

Honorable Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Atacama.

Febrero 28 de 1885.

El Señor Jefe Político de la villa de San Ramón, en nota nº 58, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Tengo el honor de informar á U. de los trabajos que han tenido lugar en el camino nuevo de esta villa á esa ciudad, según lo que me ha dado cuenta el Agente de Policía de Palmares, encargado de la ejecución del detalle de aquel barrio. Se han compuesto 500 varas de camino, quedando expedido para el paso de una carreta, y 400 varas para que pasen dos carretas desahogadamente; esto ya en la cuesta del río Grande, quedando igualmente como 2,000 varas desmontadas y quitados los ataderos del camino. En tal trabajo se han invertido 165 jornales, fuera del trabajo del mandador, con doce días que se le han pagado doce pesos, siendo éste Manuel Cubero, y al nuevo mandador Francisco Méndez, 6 días á \$ 1—\$ 6-00. Todo esto se ha hecho bajo la dirección é inspección del Agente de Policía de Palmares, á quien he dado órdenes terminantes al efecto, por falta del Superintendente, á quien no le fué posible cumplir su cometido, por decir que si no se hacen los puentes primero, no le conviene el encargo."

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. H. para su superior conocimiento.

Soy de U. S. Honorable con la mayor consideración, muy atto. seguro servidor,

FADRIQUE GUTIÉRREZ.

## Cartera de Marina.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA Y SALIDAS.

Marzo 1º.—Anoche á las 12 se hizo á la vela, con destino á Bocas del Toro, la balandra inglesa "Whisper," al mando y consignación de su capitán Ellis, no llevó carga, correspondencia ni pasajeros.

Marzo 1º.—A las 7 a. m. fondeó procedente de Corn Island, el vapor inglés "Arran," de 283 toneladas de registro, 24 tripulantes, al

mando de su capitán Brown, y consignado al Señor M. C. Keith. Trajo de pasajeros 46 individuos de cubierta, y de carga 2,129 bultos mercaderías, y dos sacos y un paquete de correspondencia.

Marzo 1º.—A las 11 y 30 p. m. zarpó el vapor "Arran," con destino á Bocas del Toro, al mando de su capitán Brown, y despachado por el Señor M. C. Keith. No llevó carga, correspondencia, ni pasajeros.

## ADMÓN. JUDICIAL.

## Suprema Corte de Justicia.

## Corte plena.

SESION ordinaria, celebrada á las doce del día nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, con asistencia de todos los Señores Magistrados, y presidida por el Licenciado Sáenz.

I.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada y firmada.

II.

Fué igualmente aprobada el acta de la visita de cárceles, practicada el sábado anterior por el Magistrado Loria.

III.

El Señor Magistrado de tercera instancia, Licenciado Don Juan José Ulloa, dió cuenta de haber practicado la visita trimestral, en los Juzgados de Cartago, Alajuela y Heredia, y de no haber encontrado en ella cosa notable que poner en conocimiento de este Cuerpo.

IV.

Se ordenó trascribir al Señor Gobernador de la comarca de Puntarenas la nota en que el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia da cuenta de haberse rebajado al reo Antonio Mercedes Castro, oriundo de los EE. UU. de Colombia, la quinta parte de la pena que descuenta en San Lucas, por el delito de hurto.

V.

Vista la renuncia de Alcalde único propietario de la comarca de Limón, interpuesta por Don Alberto Brenes Vargas, se acordó aceptarla y nombrar en reposición del dimitente á Don Lucas Alvarado.

VI.

Considerado el memorial en que Don Juan Bautista Mora pide conmutación de la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de homicidio frustrado, y tomando en cuenta, no las causales alegadas, sino los importantes servicios prestados á la patria por el padre del peticionario, General Don José Joaquín Mora, la Corte Suprema de Justicia creyó de conveniencia pública la conmutación pedida, y de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 109, Código penal, resolvió informar favorablemente acerca de esa solicitud.

VII.

Leído el memorial en que Manuel Campos solicita indulto ó conmutación de la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de lesiones, y no apareciendo de la causa respectiva que el petente sea acreedor á la gracia de indulto y sí á la conmutación, se acordó informar en este sentido.

VIII.

Habiéndose terminado ya la causa seguida contra Don Juan Bautista Mora, por el crimen de homicidio frustrado, se ordenó pasar de nuevo al Señor Magistrado Fiscal la acusación entablada por el Licenciado Don José Monge Reyes contra el Juez del crimen de es-

ta provincia, Licenciado Don Juan Rafael Mora Garita, por varios delitos, á fin de que amplíe su pedimento, respecto del delito de prevaricato acusado.

Se suspendió la sesión.

Abierta ésta nuevamente, á las doce del día once del mismo mes y año, con asistencia de todos los Señores Magistrados, presididos por el Licenciado Sáenz.

IX.

Presente el Señor Don Lucas Alvarado, quien aceptó el cargo de Alcalde único propietario de la comarca de Limón, prestó el juramento de ley en manos del Señor Presidente del Tribunal.

Se levantó la sesión.

San José, 2 de marzo de 1885.

RAMÓN BUSTAMANTE.

**EDICTOS.**

A las doce del día miércoles diez y ocho del corriente mes, se rematarán en esta oficina y en el mejor postor, los bienes siguientes: un terreno como de dos manzanas, cultivado, parte de caña de azúcar, plátanos, café y montes, situado en la aldea de Santa Ana, distrito y cantón 2º de la provincia de San José. Lindante: Norte y Oeste, propiedad de José M.ª Rivera; Sur, calle en medio, propiedad de Agustín Solís y Ramón Peraza, hoy lo de el último de Narciso Artavia; y al Este, propiedad de José Solís. Está libre de gravámenes. Inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, folio 507, tomo 80, n.º 6,479, asiento n.º 1. Valorado en \$ 250-00. Derecho equivalente á \$ 58-00, proporcional al de \$ 850-00 en que está valorada la finca siguiente: terreno como de 17 manzanas, cultivado de caña de azúcar, potrero y montes, con una casa en él ubicada, situado en el punto denominado "Cuesta Blanca," de la aldea de Santa Ana, distrito y cantón 2º de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Camilo Mena; Sur y Este, calle en medio, propiedad de Jesús Morales, Pedro Aguilar, Mario Coto y de la testamentaria de Mercedes Aguilar y María Micaela Morales; y al Oeste, propiedad de José Gabriel Aguilar. No tiene gravamen. Inscrito en el Registro de la Propiedad, folio 471, tomo 80, n.º 6,461, Oriental, asiento n.º 1. Pertenecen á la mortuoria de Mercedes Aguilar y María Micaela Mora.—Adquiridas por éstos, la 1ª, por compra á la testamentaria de Luisa Rojas y al Señor Juan Trinidad Morales, y la 2ª, por herencia que le correspondió á la finada María Micaela Morales, de sus finados padres, Remigio Morales y Luisa Rojas.—Se venden á solicitud de partes, previa información de utilidad y necesidad, para cubrir la hijuela de mandas, costas y gastos. Quien quiera hacer postura ocurra. Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.—2 de marzo de 1885.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,  
Srio.

3 v. 1.

En la finca n.º 6,630, asiento n.º 2, inscrita á folio 209, tomo 50, partido Oriental del Registro de la Propiedad, se han adjudicado á los menores David y Vicente Chinchilla y Rodríguez en la mortuoria de sus padres, dos derechos equivalentes á la suma de ciento doce pesos cincuenta centavos cada uno, proporcional á la de ciento veinticinco pesos en que fué valorado en dicha mortuoria un derecho de cuatrocientos cuarenta y tres pesos, proporcional á la de mil doscientos pesos en que fué estimada dicha finca, sobre que recaen dichos derechos.—La finca se describe así: cafetal constante como de tres manzanas, sito en San Vicente, distrito 7º de este cantón, lindante: al Norte, calle en medio, con cafetal de Don José Alvarado y José Retana; Sur, propiedad de María Rodríguez, Silverio Aguilar y propiedad de la sociedad conyugal de Gregoria Castro Murillo é Ignacio Rodríguez Araya; Oeste, ídem de herederos de Guillermo Granados; y Este, ídem de Andrés Marín y la sociedad conyugal dicha; están libres de gravamen, valorados en la suma de ciento doce pesos cincuenta centavos cada derecho. En virtud de ejecución que

sigue el Señor José Montero Serrano, contra la sucesión de la Señora María Josefa Rodríguez, por pesos, se han señalado las doce del día sábado 14 de marzo próximo para la venta pública de los derechos indicados. Quien quisiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado tercero constitucional.—San José, febrero 21 de 1885.

JOSÉ R. CHAVARRÍA.

Pedro Granados L. —J. M. Astia V.  
3 v. 3.

A las doce del día diez y ocho del entrante mes de marzo, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado la finca que se describe: Un solar con una casa allí ubicada, situado en el barrio de los Angeles, distrito 3º de este cantón, lindante: Norte, solar de Soledad Vega; Sur y Este, potrero de Micaela Brenes; y Oeste, calle en medio, solares de Ramón Rivera y Manuel Granados. Medida, el solar como de cuatro manzanas, y la casa, siete varas de largo por cinco de fondo próximamente. La finca descrita pertenece á Nicolás Rivera, está valorada en ciento cincuenta pesos y se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que dicho Rivera debe á Ildefonso Matamoros. El que quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional de la ciudad de Cartago.—Febrero 21 de 1885.

LUIS GÓMEZ.

José Pacheco.—Francisco Pacheco.  
3 v. 3.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Vázquez cuyo otro apellido se ignora, contra quien en la causa número 207, le dicté auto de prisión por el simple delito de hurto de una vaca capirota y un novillo de propiedad de la Señora Félix González y Vázquez. En consecuencia prevéngasele al citado reo, se presente en las cárceles de esta ciudad dentro el término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde, juzgándosele como á tal. Los funcionarios públicos tienen obligación de prender y remitirme á dicho reo y las personas particulares de decirme el lugar donde se oculte.

Judicatura en 1ª instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, febrero 21 de 1885.

JUAN V. BUSTOS.

Ramón Flores,  
Srio.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

Gobernación de la provincia de Cartago.

Una vez restablecido el Colegio de San Luis Gonzaga de esta ciudad, bajo la dirección del Dor. Don Tomás M. Muñoz, la Municipalidad de este cantón ha dispuesto abrir la matrícula de tres pesos por año, desde el día primero hasta el quince del próximo mes de marzo, para todos los jóvenes que quieran ingresar en dicho Colegio, cuya cantidad se pagará en la tesorería respectiva.

Febrero 27 de 1885.

FLORENCIO SOJO.

6 v. 1.

**AVISO.**

Por resolución de 23 de febrero próximo pasado, se ha verificado el depósito de un billete de Banco, valor de \$ 50-00 encontrado por un niño en esta ciudad. En consecuencia, se cita y emplaza á su legítimo dueño, para que dentro de veinte días, comparezca en esta oficina á legalizar su propiedad.

Agencia 1ª Principal de Policía de la provincia de San José, marzo 3 de 1885.

MANUEL LEIVA.

3 v. 1.

**REVISTA INTERIOR.**

**LA OFICINA DEL REGISTRO.**

Notable es la mejora que se nota en la marcha de esta importante oficina, después de las últimas disposiciones dictadas por el Gobierno con aquel fin.

En efecto, se ve por las minutas que en la "Gaceta" ha publicado el Señor Registrador, que el trabajo se ha más que duplicado, pues aparece que en la semana que terminó el 21 de febrero se inscribieron 104 títulos y en la siguiente 230, especificados así:

1ª SEMANA.	
Del partido de San José...	26
" " " Cartago....	25
" " " Heredia.....	23
" " " Occidental..	25
Hipotecas.....	5
	104
2ª SEMANA.	
Del partido de San José...	55
" " " Cartago... ..	45
" " " Heredia.....	43
" " " Occidental..	72
Hipotecas.....	15

230

Estos resultados no pueden menos que ser muy satisfactorios, así para el público que se ve cada día mejor servido, como para el Gobierno que ve correspondidos sus propósitos, y para los empleados del Registro que con su laboriosidad demuestran ser acreedores á las mejores dotaciones que últimamente se les asignaron.

**SECCION DE AVISOS.**

Dirección General del Telégrafo.  
AVISO.

Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno la colocación de dos oficinas telegráficas, una en el Bebedero y otra en la Cruz, quedan abiertas de servicio público.

Alajuela, marzo 3 de 1885.

J. SIBAJA M.

3 v. 1.

**VAPOR "HEREDIA".**  
Para Nueva Orleans  
**Bananas.**

Habiendo este vapor dejado el negocio de bananas en Bluefields, las llevará de ahora en adelante de la comarca de Limón, sin perjuicio del convenio que tengo con la Compañía "Atlas" para los cortes generales.

Tomando en consideración la muy limitada cantidad que puede llevar el "Heredia", solamente los hacendados que reciban un aviso especial deben cortar para dicho vapor.

Para los vapores bananeros de la línea "Atlas" se recibirán como de costumbre de todas las haciendas.

San José, 1º de marzo de 1885.

MINOR C. KEITH.

10 v. 1.

Mercado de San José.

La Junta Directiva de esta empresa, en sesión celebrada hoy á las 2½ p. m., acordó la distribución de un dividendo á razón de sesenta y nueve centavos por cada acción, reservando un sobrante de \$ 4-91 para el mes siguiente.

San José, 2 de marzo de 1885.

J. VARGAS M.,  
Secretario.

Mercado de San José.

ENTRADAS. SALIDAS.  
\$ 3,025-98. \$ 1,537-57

TOMÁS H. PENNY,  
Admor.

**Una gratificación**

Ofrece el que suscribe, al que le dé razón cierta ó le presente en ésta, ó á Don Maximino Esquivel en San José, dos bueyes, uno overo, y el otro sardo zorro; y un novillo pequeño, sardo zorro. Los dos primeros están marcados en la paleta izquierda, y el último en el anca, con el fierro semejante á una R.

Cartago, marzo 3 de 1885.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6 v. 1.

**BARBERIA "DE LOS TRES AMIGOS."**

Calle del Correo, frente al Palacio Nacional.

Se han recibido espejos con sus correspondientes consolas. Estos espejos tienen el marco de cristal, ofreciendo así una elegancia nada comun, por ser aquí nuevo este sistema. Métodos para pianos por Hünten, carriles y maletas para viajes, Polvos de alcanfor, para los dientes etc. etc.

San José, marzo 3 de 1885.

7 v. 1.

**Filarmonía de San José.**

Admitida la renuncia que presentó el Señor Don Mateo F. Fournier, se ha nombrado para su reposición en las clases de música vocal é instrumental respectivamente, á los Señores Don Alejandro Monestel y Don Alejandro Cardona, habiéndose designado las 8 de la noche de los lunes, miércoles y sábados, para la primera de dichas clases y los martes, jueves y viernes para la segunda. Los estudios han principiado ya.

Deseando la Sociedad llevar adelante su primordial idea de fundar una nueva orquesta, ha dispuesto dar gratis la clase de música instrumental. Los aficionados que deseen ingresar deben únicamente presentarse á la Directiva y sujetarse á los Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos que se emitan.

El presente aviso se publica de orden de la Directiva.

San José, marzo 3 de 1885.

MARIANO FONSECA.

Secretario.

1 v. 1.

**Caña en Carrillo.**

De hoy en adelante tendremos en Carrillo una venta perenne de caña para que los arrieros no tengan que llevarla desde aquí, la cual daremos á 3 y 5 cañas enteras por cinco centavos.—Esta venta se establecerá cerca del edificio de la Aduana.

San José, enero 30 de 1885.

GUEL & GUTIÉRREZ.

25 v. 16.

O. von Schroter & Ca.  
Plaza de la Catedral.  
Gran surtido nuevo de  
Zarazas,  
Driles,  
Casimires,  
y de otros efectos.  
26. v. 19.

Sacos vacíos para café,  
vendo á precios suma-  
mente baratos.

A. E. Jiménez.

San José, febrero 18 de 1885.  
10 v. 8.

**Importante á los agricultores.**

Los infrascritos ofrecen comprar de esta fecha en adelante, cualquier cantidad de semillas oleaginosas que se les entregue en la Estación del Ferro-carril de esta ciudad, á los precios siguientes:

Cacao mani.....	8-00	qq.
Ajonjolí.....	6-00	„
Linaza.....	6-00	„
Mostaza.....	6-00	„
Chan [silvestre ó extranjero]	6-00	„
Nabillo.....	5-00	„
Mirasol.....	5-00	„
Marango.....	5-00	„
Tempate.....	4-00	„
Higuerilla.....	2-00	„

Aguacates, semillas de zapote, de chiverre, de ayote; y cualquier otra materia oleaginos, á precios convencionales.

También ofrecen regalar semillas de mani, ajonjolí, chan, mirasol y mostaza blanca, á todos aquellos que deseando sembrar, las soliciten.—Para esto ó cualquier otro informe, dirigirse á Carlos Volio Tinoco.

Calle de Carrillo n.º 44.

San José, febrero 12 de 1885.

TINOCO & VOLIO.  
15 v. 9.

**ATENCION,**

Gran existencia de lápidas labradas de todas dimensiones, y mármoles en bruto de todas clases.

En mi acreditado taller entrego las obras artísticamente acabadas, **envase, conducción y colocación** de las losas en los sepulcros, en ésta y provincias, **por mi cuenta y riesgo.**—**MONUMENTOS.** Suministro planos y presupuestos.—Construcción de bóvedas, etc., etc., etc. En todo, precios sin competencia y con las ventajas liberales que ofrezco.

Calle Uruca, n.º 8.

El Artista  
A. ROCA.

26 v. 21.

**Jarabe de Vida de Renter No. 2.**

Cura positiva y radical contra toda forma de Escrófula, Sífilis, Llagas Escrofulosas, afecciones de la Piel y del cuero cabelludo con pérdida del cabello; y contra todas las enfermedades de la sangre, el Hígado y los Riñones. Se garantiza que purifica, enriquece y vitaliza la sangre y restaura y restablece el sistema.

**Jabón Curativo de Renter.**

Para el Baño y el Tocador, para los niños y para la curación de toda clase de afecciones de la Piel, en cualquier período en que se hallen.

ESTABLECIDO EN 1801.

**Tricófero de Barry!**

Se garantiza que hace crecer el pelo en las cabezas calvas, que eradica la tiña y la caspa y que limpia la cabeza de impurezas. Positivamente impide que el cabello se caiga ó encanezca, é invariablemente lo pone espeso, suave, lustroso y abundante

**Agua Florida de Barry.**

La original y la mejor. El único perfume del mundo que ha recibido la aprobación de un Gobierno. Se expende en botellas de tres tamaños.

12 v. 4.

AL PUBLICO.

Para evitar confusiones.—La cerveza que en esta ciudad se fabrica con el nombre de "Cerveza negra y blanca de Cartago," no es la que está acreditada de la fábrica del infrascrito; é ignorándose quién sea el fabricante de ella, con el propósito de evitar desprestigio, manifiesto: que la cerveza fabricada por mí llevará esta marca, "**Cervecería del León, Cartago.**"—Guillermo Jegel."

Cartago, 13 de febrero de 1885.  
20 v. 10.

**COMPANIA DE VAPORES**

DE LA

**MALA REAL INGLESA.**

LOS VAPORES DE ESTA BIEN CONOCIDA LINEA LLEVARAN CAFÉ DE LIMÓN A EUROPA DURANTE LA PRESENTE ESTACION, A LOS FLETES SIGUIENTES:

Á LONDRES..	por tonelada de 2240 lb.	£ 2.	Sin capa.
„ HAVRE	„ „ „ „	„ 2.	Con 5 0/10 capa.
„ HAMBURGO	„ „ „ „	„ 2.	„ „ „
„ BREMEN	„ „ „ „	„ 2.	„ „ „
„ AMBERES	„ „ „ „	„ 2.	„ „ „
„ BURDEOS	„ „ „ „	„ 2.5}	„ „ „

Todo el CAFÉ que se embarque en el LIMON por los vapores de esta Compañía llega á EUROPA sin sufrir trasbordo alguno, y se entrega en INGLATERRA, FRANCIA y ALEMANIA por medio de vapores propios.

Se llama la atención de los importadores en Costa-Rica á la **REBAJA IMPORTANTE** hecha recientemente por la Compañía de la **MALA REAL INGLESA**, en los fletes sobre mercaderías ordinarias de EUROPA A LIMON, la que es como sigue:

35l.—y 10 0/10 por tonelada, de Londres por los vapores de carga.  
40l.—„ „ „ „ „ Southampton por vapores correos.  
Y de otros lugares la reducción es en proporción.

San José, febrerode 1885.

LE LACHEUR DENT & C.ª,

Agencias.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS PRACTICADAS EN LA CIUDAD DE SAN JOSE.**

1885.	TERMOMETRO CENTIGRADO.			Temperatura media.	Humedad relativa por 100.	Barómetro en milímetros.	Temperatura media.	VIENTOS.			ESTADO DE LA ATMOSFERA.			Duración de la lluvia.	Cantidad de agua recogida.	NOTAS.
	7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.					7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.			
Febrero 23 á marzo 1.º	7	2	9	Temperatura media.				7	2	9	7	2	9	H. M.	Millímetros.	<b>NOTAS.</b>  NUBES:  La especie dominante en la semana ha sido:  Cir-cum. y cir-strat.
Lunes.....	23	18, 25	24, 25	20, 25	65, 70	668, 60	E.	N.	NE.	½ Nubl.	Despde	Despde	.....	.....		
Martes.....	24	18	23	20	60	667, 60	E.	NE.	NE.	½ Nubl.	Despde	Despde	.....	.....		
Miércoles.....	25	18	23, 30	20, 30	67, 75	668, 60	NE.	NE.	NE.	½ Nubl.	Despde	Despde	.....	.....		
Jueves.....	26	17, 75	23, 75	20, 50	70	668, 30	SE.	N.	NE.	Despde	Despde	Despde	.....	.....		
Viernes.....	27	18	21, 50	19, 50	68	668, 35	E.	NE.	NE.	½ Nubl.	Despde	Despde	.....	.....		
Sábado.....	28	17, 25	21	19, 08	66	668, 20	E.	N.	NE.	Despde	Despde	Despde	.....	.....		
Domingo.....	1.º	16	21, 50	18, 33	60	668, 50	E.	N.	NE.	Despde	Despde	Despde	.....	.....		

Dirección General de Estadística.—República de Costa-Rica.